REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	*110013103038-**2023-00649**-00*
ACCIONANTE:	*FRANCISCO MACHADO ORTIZ*
ACCIONADO:	*ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor FRANCISCO MACHADO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.272.188, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

> *"1. Proteger nuestros Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y la **CONTRADICCIÓN**.*
>
> *2. Ordenar a la ESAP publicar en debida forma los resultados en las listas de resultados correspondientes al municipio de Chaparral – Tolima, como se publicó en los demás municipios en los que me inscribí.*
>
> *3. Ordenar a la accionada que garantice mi participación de manera transparente durante el desarrollo del concurso.*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que se inscribió al proceso de selección "PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028", convocado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP para los municipios de Barbosa, Cocorná, Villamaría, La Mesa, Lebríja y Chaparral.

Señaló que se publicaron las listas de elegibles en todos los municipios a excepción de Chaparral – Tolima.

Por lo anterior, el 30 de noviembre de 2023 le solicitó a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP información respecto a la falta de publicación de los resultados para el municipio mencionado.

Indicó que la entidad le remitió un instructivo para consultar las calificaciones, por lo que, remitió un alcance a su solicitud preguntando el motivo por el cual, su código de registro no aparece en las listas de resultados, sin que a la fecha haya recibido una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 13 de marzo del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP: *Indicó que la solicitud del accionante fue atendida el 14 de diciembre de 2023, exponiéndole las razones por las cuales, su código de registro no aparece en las listas de elegibles del municipio de Chaparral, Tolima.*

De otro lado, manifestó que el accionante con anterioridad, ya había interpuesto una acción de tutela en contra de esta entidad la cual fue fallada el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción del señor FRANCISCO MACHADO ORTIZ, al no atender la solicitud radicada el 30 de noviembre de 2023.

Si bien el señor MACHADO ORTIZ relacionó como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y de contradicción, su inconformidad radica en que la entidad no ha atendido su solicitud, por lo que se estudiará concretamente el derecho fundamental de petición.

Ahora, previo a decidir el fondo del presente asunto se debe establecer si el señor MACHADO ORTIZ podría incurrir en temeridad, puesto que la entidad informó que con anterioridad ya había presentado una acción constitucional, la cual fue fallada el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

> *"**ACTUACIÓN TEMERARIA.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

> *"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil"*

*En el mismo sentido esa misma Corporación en sentencia T-897 de 2010 indicó que deben presentarse los siguientes elementos para que se configure la acción temeraria: **(i)** identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; **(ii)** identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la*

misma persona o su representante; ***(iii)*** *identidad del sujeto accionado; y* ***(iv)*** *falta de justificación para interponer la nueva acción.*

De lo anterior y luego de revisar los documentos allegados por la parte accionada en su contestación, dentro de los cuales se encuentra, el escrito de tutela y la sentencia de 10 de noviembre de 2023 proferido por el el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se puede constatar que no hay temeridad.

Lo anterior, toda vez que con la presente acción de tutela se pretende que la solicitud radicada el 30 de noviembre de 2023 sea atendida, es decir, una petición radicada de manera posterior al fallo mencionado.

Superado lo anterior y atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015****. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar**,** no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

> *"(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

En el presente asunto, el accionante aportó la constancia de que el 30 de noviembre de 2023 radicó por correo electrónico la petición ante la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, en la cual solicitó información respecto a los motivos por los cuales, su código de registro no figura en los resultados publicados para el proceso de selección de personeros 2024 - 2028 del municipio de Chaparral Tolima.

Por su parte, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP indicó que la petición del accionante fue atendida el 14 de diciembre de 2023 y que la misma se realizó dentro del término legal.

En dicha respuesta, se le indica al accionante que al verificar la plataforma se encontró que no finalizó el proceso de inscripción para el municipio de Chaparral y es por esto que no aparece en los listados de resultados.

Si bien, la accionada con oportunidad de la acción de tutela atendió la solicitud del señor MACHADO ORTIZ, es claro que en este asunto no hubo vulneración a los derechos fundamentales del accionante como pasa a exponerse.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación a la solicitud objeto de esta controversia fenece hasta el 22 de diciembre de 2023.

Entonces, es claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es el 7 de diciembre de 2023, no había transcurrido el término previsto en la normatividad mencionada, es decir, la interposición de la acción fue prematura, sin que pueda afirmarse que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP había vulnerado derecho fundamental alguno y en consecuencia, se negarán las pretensiones en contra de esta entidad.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor FRANCISCO MACHADO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.272.188, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

TERCERO: REMITIR *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

CUARTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a0f7cb0c091180a73c718e0865203b5ebe627e8d2327f8afc5cbb860bc232f**
Documento generado en 19/12/2023 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica